

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00789

Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente y la queja allegada por parte del Procurador Judicial que actúa ante este despacho, se dispone:

1. Sea lo primero precisar que dentro del asunto de la referencia se emitió auto el 31 de marzo de 2023, notificado por estado del 10 de abril de 2023, por vacancia judicial de semana santa.

Posteriormente, fue allegada dirección para efectos de notificación del demandado, el día 12 de abril de 2023 (archivo 022) y se realizó, por parte de la secretaría del despacho, la notificación correspondiente a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial el 14 de abril de 2023, es decir al día siguiente de quedar ejecutoriado el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

El día 14 de abril de 2023 se presenta reforma de la demanda y el 10 de mayo de 2023 se solicita emitir auto aceptando la misma.

En ese orden de ideas, deberán tener en cuenta las partes y el representante del Ministerio Público que esta instancia judicial cuenta con una carga activa de 1108 procesos¹ a diciembre de 2022, más las nuevas demandadas que han ingresado por reparto durante lo corrido del año 2023, que en promedio son más de 300, razones de peso para que sea humanamente imposible atender todos los asuntos de los que conoce, en los términos previstos por la Ley.

2. Aclarado lo anterior si bien, el proceso ingresó solamente hasta el día 17 de mayo de 2023 al despacho, se emite la presente providencia atendiendo a la queja presentada por el Dr. Pedro Tulio Uribe Pérez.
3. Como quiera que fue radicada reforma a la demanda, en aras de aportar nuevas pruebas, pero se advierte que las enunciadas en el numeral 4º *"Copia de fallo proferido dentro de la acción por violencia intrafamiliar e imposición de medida de protección especial a favor de Yenni Carolina Martínez Galindo en contra del señor Cesar Augusto Duarte Jaramillo"* y numeral 8º *"Copia del Acta de reparto del trámite anotado en el punto anterior, debido a que al señor Duarte no estuvo de acuerdo con la fijación de la cuota provisional a favor de su menor hija y apeló la decisión; correspondiendo por reparto al Juzgado 26 de Familia de Bogotá"* (se anexó en cambio acta de reparto de este juzgado), no fueron allegadas, aunado a que el acta de fecha 23 de noviembre de 2022 está incompleta (no se observan las firmas de los asistentes a la diligencia), se requerirá a la abogada de la demandante para que proceda de conformidad allegando lo enunciado, dentro del término de ejecutoria de esta decisión.
4. Igualmente y dentro de idéntico término, deberá indicar la ciudad de domicilio de las partes.

¹ Acuerdo No. CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023, por el cual se autorizó la entrega al Juzgado 33 de Familia

- 5. Una vez se aporte lo enunciado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy 06-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

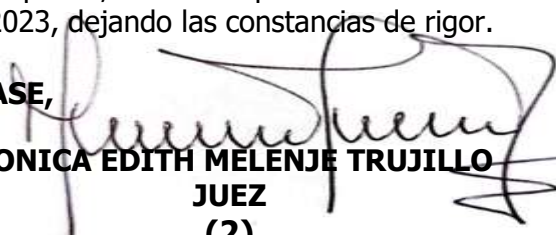
Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-558
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De la revisión del expediente se dispone:

1. OBRE EN AUTOS comunicación por parte de CIFIN -TRANSUNIÓN, visto en ítem 009 y 010 del cuaderno de medidas cautelares. En donde informan que se procedió conforme al art. 129 de la ley 1098 de 2006, para conocimiento de las partes.
2. OBRE EN AUTOS comunicación de Migración Colombia visto en ítem 014 del expediente, en el cual señala que se consignó en la base de datos de la entidad, el impedimento de salida del país del ejecutado.
3. POR SECRETARIA requerir a NORLAB S.A.S. para que en el término de cinco (5) días comunique a este despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en oficio 00234 de fecha 30 de marzo 2023, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u> </u>, <u> </u> fijado hoy -06-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-558
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De la revisión del expediente se dispone:

1. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el parte ejecutante visto en ítem 011 del expediente, donde solicita amparo de pobreza se accederá a su petición, concediendo el beneficio, por lo que se le exonera de gastos procesales y se le nombra abogado en amparo de pobreza a continuación.
2. Nombrar abogado en amparo de pobreza de la demandante Yuri Vanessa Torres Gonzalez a la Dra. Astrid Zamira Chaya Rincón, c.c. 60.324.885, T.P. 59.809, Carrera 14 No. 127-10, oficina 201 edificio pirámide 7 Barrio la Colina de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: a.zchaya@hotmail.com.ar , Por secretaría comuníquese lo anterior al apoderado.
3. En cuanto a la solicitud de la entrega de los títulos judiciales constituidos para el pago de la obligación, visto en ítem 0015 del expediente, la parte actora deberá estar a lo RESUELTO en auto de fecha 15 de marzo de 2023.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la secretaria realizar la entrega de títulos a la parte demandante, que se hayan constituido como **cuota alimentaria y no como deposito judicial, dado que estos últimos estarían destinados al pago de la obligación que se ejecuta en este tramite y que serán entregados una vez se dicte sentencia en el sub judice.** Déjense las constancias de rigor.
5. En memorial allegado por la parte demandada, visto en ítem 012 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual solicitó se levantara la restricción de salida del País, toda vez que por su trabajo lo requieren fuera del país, refiriendo que si su situación no se soluciona lo despedirán, y señalando que asume su falta de responsabilidad. De lo anterior se le indica al demandado que lo solicitado se resolverá en su momento procesal.
6. Por lo anterior y dando cumplimiento al artículo 301 del C.G.P, El Señor Wilber Alirio Linares Calderón queda NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la publicación de esta providencia.
7. **Por secretaria** remitir link del proceso y una vez se envíe el enlace del proceso en referencia contabilizar los términos del traslado de la contestación, dejando la constancia del caso.
8. TENER PRESENTE que para estos procesos debe hacerlo por medio de profesional de derecho, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019¹

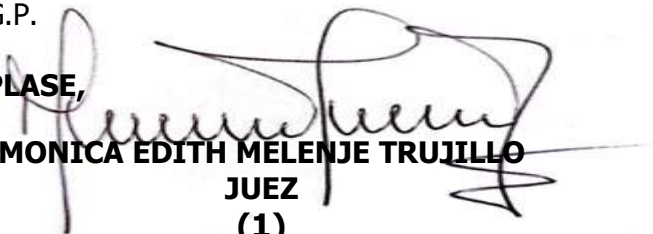
¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

9. "Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho (...)"
10. Bajo ese contexto se reitera al ejecutado que debe conferir poder a un profesional en derecho para actuar en el presente trámite conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P o solicitar apoderado por medio de la figura de amparo de pobreza de acuerdo con el art. 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No** __, fijado hoy -05-06-2023, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTES	Jaime Forero Camargo y otros
DEMANDADOS	Mario Forero Camargo y otros
PERSONA PARA APOYO	ALICIA CAMARGO DE FORERO
PROVIDENCIA	Control de legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820220046100

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite la demanda, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse la subsanación de la demanda y anexos presentados por la parte actora, se evidencia que se hace necesario enderezar la actuación procesal, esto es, requiriendo al profesional que representa a la parte actora para proceda a realizar una relación detallada del acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; así como la individualización de la o las personas que solicita sean designadas como apoyo.

Lo anterior, dado que en los términos en los cuales se encuentra planteada la demanda su interpretación se hace imposible y no se tiene claridad de los actos que requieren el apoyo solicitado.

Nótese como el abogado de los demandantes indica en su demanda que se pretende actos judiciales para la señora Alicia Camargo de Forero como: *“PROTECCIÓN DE SU VIDA; SU SALUD; SU LIBERTAD; SU BIENESTAR; EL DERECHO AL NÚCLEO FAMILIAR ... y en general, requiere apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales”*; actos que no cumplen los requisitos de la Ley 1996 de 2019, dado que no pueden invocarse actos de manera generalizada sino delimitados uno por uno indicando su necesidad y que tipo de acto se solicita, así como a quién o quienes se debe designar como apoyo de cada acto jurídico.

De no determinarse los actos jurídicos pretendidos por la accionada, se ha imposible dar continuidad al proceso, dado que existe norma en la cual se expresa: *“En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*¹

De igual manera ocurre sino se indica las personas o persona que se solicita sea designada como apoyo, dado que al proferir la decisión de fondo debe estar individualizado por cada acto jurídico la persona designada como apoyo²

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con

¹ Literal a). numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996/2019.
² Literal b). numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996/2019.

fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación³.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar una relación detallada del acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; así como la individualización de la o las personas que solicita sean designadas como apoyo.

2.- Acredítese en el mismo término el envío del poder por parte de los señores Jaime, Maryluz y Miriam Forero Camargo para el inicio del proceso de adjudicación Judicial de Apoyos desde sus correos electrónicos a la dirección de correo electrónico del abogado William Mosquera Vargas, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior en atención a que revisado el archivo 0010 del expediente digital (paginas 24 y 25) no se observa el envío del mandato por parte de los poderdantes.

3.- Previo a dar trámite a la reposición incoada contra el auto admisorio, respecto a las medidas cautelares solicitadas y por no contar con elementos de juicio suficientes para esta Juzgadora, se dispone DECRETAR VISITA SOCIAL al lugar de vivienda actual de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO la cual se encuentra domiciliada en la Calle 100 No. 10-25 Apto 504 del Edificio Rivoli de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar las condiciones socioeconómicas, habitacionales y sociales que rodean a la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO.

De igual manera, para que indague si se están dando cumplimiento a las visitas ordenadas en el fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Chapinero el 13 de junio de 2022 dentro de la medida de protección 070-2022 R.U.G. No. 152-2018; decisión apelada en el efecto devolutivo.

Por secretaria NOTIFÍQUESE esta decisión a la Trabajadora Social adscrita al Despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 58 de fecha 6 de Junio 2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

³ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-00091
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con lo obrante en el expediente observa el despacho que en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, las partes acordaron pagar la obligación en tres (3) cuotas pactadas en fechas 14/10/2022 por valor de 5.500.000, 9/12/2022 por valor de 5.500.000 y 13/01/2023 por valor de \$1.000.000, en el cual se allegarían los soportes de cada consignación de pago en la cuenta de la demandante, con el fin de verificar lo acordado en la diligencia; asimismo, se solicitó suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2 art.161 del C.G.P ,mientras se cancelaba lo adeudado, no obstante se visualiza en las actuaciones del proceso que no se encuentran soportes de pago alguno. Por tal motivo continuara con lo establecido en los art.372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. En atención de lo expuesto anteriormente, se reanuda la actuación del proceso en referencia, por lo que se FIJA FECHA para el **10 de octubre 2023, a las 9:00 am**, con la finalidad de continuar con el art. 392 C.G.P en concordancia de los art 372 y 373 Ibídem.
2. Respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Dr. Hernán Darío Murcia Parra (visto ítem 042 del expediente), en el que señala que el demandado solo cancelo una cuota en el mes de octubre de 2022, por valor de 5.500.000, deberá allegar soporte de lo referido.
3. OBRE EN AUTOS informe de títulos para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No**, fijado hoy **06-06-2023**, a la hora de las **8:00 am**.

KATLINE NATHALY VARGAS
QUITIAN SECRETARIA



**REPÚBLICA DE
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2001-789

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificada a la señora Vanessa Andrea Reina Moreno a partir del día 22 de septiembre de 2022, conforme el numeral 8° de la ley 2213 de 2022.
2. Tener en cuenta que la demandada no presentó contestación a la demanda, dentro del término de traslado.
3. SE FIJA el día **27 de Noviembre de 2023, a las 2:30 pm.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
4. CITAR a las partes que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que no las solicitó en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy <u>06-06-2023</u>, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-558
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De la revisión del expediente se dispone:

1. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el parte ejecutante visto en ítem 011 del expediente, donde solicita amparo de pobreza se accederá a su petición, concediendo el beneficio, por lo que se le exonera de gastos procesales y se le nombra abogado en amparo de pobreza a continuación.
2. Nombrar abogado en amparo de pobreza de la demandante Yuri Vanessa Torres Gonzalez a la Dra. Astrid Zamira Chaya Rincón, c.c. 60.324.885, T.P. 59.809, Carrera 14 No. 127-10, oficina 201 edificio pirámide 7 Barrio la Colina de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: a.zchaya@hotmail.com.ar , Por secretaría comuníquese lo anterior al apoderado.
3. En cuanto a la solicitud de la entrega de los títulos judiciales constituidos para el pago de la obligación, visto en ítem 0015 del expediente, la parte actora deberá estar a lo RESUELTO en auto de fecha 15 de marzo de 2023.
4. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la secretaria realizar la entrega de títulos a la parte demandante, que se hayan constituido como **cuota alimentaria y no como deposito judicial, dado que estos últimos estarían destinados al pago de la obligación que se ejecuta en este tramite y que serán entregados una vez se dicte sentencia en el sub judice.** Déjense las constancias de rigor.
5. En memorial allegado por la parte demandada, visto en ítem 012 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual solicitó se levantara la restricción de salida del País, toda vez que por su trabajo lo requieren fuera del país, refiriendo que si su situación no se soluciona lo despedirán, y señalando que asume su falta de responsabilidad. De lo anterior se le indica al demandado que lo solicitado se resolverá en su momento procesal.
6. Por lo anterior y dando cumplimiento al artículo 301 del C.G.P, El Señor Wilber Alirio Linares Calderón queda NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la publicación de esta providencia.
7. **Por secretaria** remitir link del proceso y una vez se envíe el enlace del proceso en referencia contabilizar los términos del traslado de la contestación, dejando la **constancia del caso.**
8. TENER PRESENTE que para estos procesos debe hacerlo por medio de profesional de derecho, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019¹

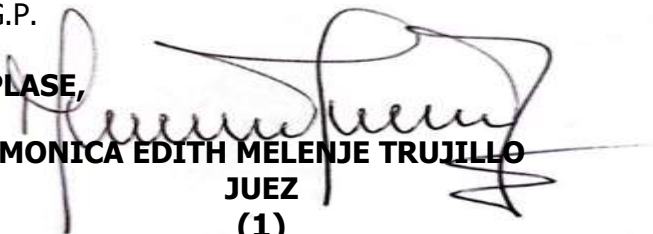
¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

9. "Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho (...)"
10. Bajo ese contexto se reitera al ejecutado que debe conferir poder a un profesional en derecho para actuar en el presente trámite conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P o solicitar apoderado por medio de la figura de amparo de pobreza de acuerdo con el art. 151 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No** __, fijado hoy -05-06-2023, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

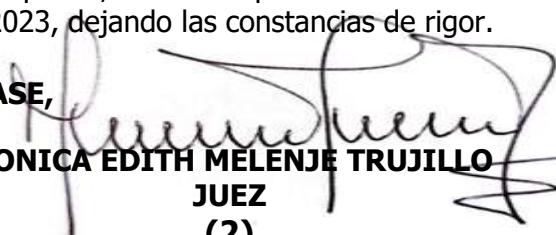
Bogotá D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-558
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De la revisión del expediente se dispone:

1. OBRE EN AUTOS comunicación por parte de CIFIN -TRANSUNIÓN, visto en ítem 009 y 010 del cuaderno de medidas cautelares. En donde informan que se procedió conforme al art. 129 de la ley 1098 de 2006, para conocimiento de las partes.
2. OBRE EN AUTOS comunicación de Migración Colombia visto en ítem 014 del expediente, en el cual señala que se consignó en la base de datos de la entidad, el impedimento de salida del país del ejecutado.
3. POR SECRETARIA requerir a NORLAB S.A.S. para que en el término de cinco (5) días comunique a este despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en oficio 00234 de fecha 30 de marzo 2023, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No** , **fijado hoy** -06-06-2023, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	: MEDIDA DE PROTECCIÓN
Accionante	: LEIDY CAROLINA ROCHA TORRES
Accionado	: CARLOS EDUARDO GALINDO GARZON
Radicado	: 1100131100-18-2022-00662-00

RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción e impuesta al señor Carlos Eduardo Galindo Garzón mediante providencia adiada ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme Uno dentro de la medida de protección de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En la fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Leidy Carolina Rocha Torres solicita medida de protección en contra del señor Carlos Eduardo Galindo Garzón. (archivo 0002 del expediente digital).
2. Adelantadas las actuaciones pertinentes, en audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se otorgó medida de protección a favor de la señora LEIDY CAROLINA ROCHA TORRES y ordenando al señor CARLOS EDUARDO GALINDO GARZON, el **ABSTENERSE** de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la accionante.
3. En la fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora Leidy Carolina Rocha Torres, informa de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Carlos Eduardo Galindo Garzón.
4. En la fecha ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y en trámite de incumplimiento de medida de protección, la Comisaria Quinta (5) de Familia – Usme Uno, declaró el incumplimiento de las órdenes dadas por parte del accionado Marco Antonio Fuentes Moreno e impuso la multa correspondiente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 0001 del expediente digital).
5. La Comisaria de Familia remitió las actuaciones para asumir el grado jurisdiccional de consulta. (archivo 0001 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Consideraciones preliminares en torno de las medidas de protección y el trámite jurisdiccional de consulta.

Clarifica primigeniamente el despacho que las denominadas medidas de protección se encuentran reguladas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, en virtud de las cuales, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia de la familia tiene como objetivo primordial ; sentó como objetivo primordial ofrecer un

tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de la familia, a efecto de asegurar la armonía y unidad del núcleo fundamental de la sociedad.

En este sentido el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la Primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. . .”

A su vez el artículo 17, dispone que: “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”. De tal manera, corresponde al funcionario recaudar el material probatorio, para, con conocimiento de causa, obtener la realidad y ver de establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta, para luego aplicar las sanciones que el caso amerite.

Ahora bien, en virtud del artículo 12 del decreto 562 de 2001, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección **son consultadas** ante los jueces de familia aplicando para tal efecto lo preceptuado Decreto 2591 de 1991.

Siguiendo los anteriores preceptos normativos corresponde al juez de familia, analizar los fundamentos fácticos y procedimentales que fueron tenidos en cuenta al momento de establecer el incumplimiento de la medida de protección y la verificación de la sanción impuesta en aras de determinar si se acompasa con los parámetros legales y la valoración probatoria adecuada de la cual se puede deducir la procedencia de la sanción pecuniaria, máxime cuando ésta puede modificarse por privación de la libertad.

2. Del análisis de la sanción impuesta el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al señor CARLOS EDUARDO GALINDO GARZON por incumplimiento de la medida de protección otorgada a favor de la señora LEIDY CAROLINA ROCHA TORRES.

Analizado el material probatorio que soporta el expediente y que fue valorado por la comisaria de familia para admitir el incumplimiento a la sanción se tiene que:

- La medida de protección se fundó en la solicitud de medida de protección de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), realizada por la señora Leidy Carolina Rocha Torres en contra del señor Carlos Eduardo Galindo Garzón.
 - En audiencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se otorgó medida de protección a favor de la señora Leidy Carolina Rocha Torres en contra del señor Carlos Eduardo Galindo Garzón, ordenando que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, agravio, para con la accionante, entre otras determinaciones.
6. En fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022), la señora Leidy Carolina Rocha Torres, informo de nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor Carlos Eduardo Galindo Garzón.

7. En la fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en trámite de incumplimiento de medida de protección, la Comisaría Quinta (05) de Familia – Usme Uno, declaró el incumplimiento del accionado Carlos Eduardo Galindo Garzón e impuso la multa correspondiente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (archivo 0001 del expediente digital).

- Fundamentó la Comisaría de Familia, su decisión, manifestando:

“Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se encuentra probado, de que el señor **CARLOS EDUARDO GALINDO GARZON**, continúa efectuando agresiones verbales y psicológicas en contra de la señora **LEIDY CAROLINA ROCHA TORRES**. Por lo tanto, no ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho y a expuesto a situaciones de riesgo inminente a la víctima tan es así que le dieron veinticinco (25) días de incapacidad provisional a la señora **LEIDY CAROLINA ROCHA TORRES**...”.

Revisadas las actuaciones se evidencia que la comisaria tomó en cuenta para definir la situación respecto del incumplimiento, no solo la solicitud de presentada por parte de la señora Leidy Carolina Rocha Torres, sino también sino también la aceptación, libre y voluntaria de los hechos objeto de indagación, realizada por el Carlos Eduardo Galindo Garzón, quien en su declaración de descargos, manifestó: **“ACEPTO LOS CARGOS”**, dándose así por probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica contra de la hoy incidentante.

Estas circunstancias, dan lugar a este despacho a establecer que evidentemente la accionante se vio sometida a situaciones de violencia por parte del accionado, y que fueron ocurridos con posterioridad a la fecha en la cual se impuso la medida de protección lo que de hecho permite establecer que se consolidó el incumplimiento.

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la resolución proferida, pues no encuentra el Juzgado reparo alguno a la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho y a la realidad fáctica del proceso, ya que se ciñe a los parámetros establecidos en los artículo 7 y 17 de la Ley 294 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

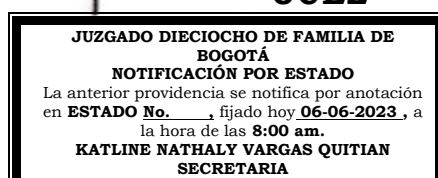
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme Uno de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRÚJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-0629

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta emplazamiento visto en ítem 027, toda vez que no se incluyó el número de cédula del fallecido MICHAEL HERNÁNDEZ SUÁREZ y no se indicó el número de cédula de la demandada.
2. Por secretaría procédase en debida forma a realizar el emplazamiento y contrólense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy 06-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00789

Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente y la queja allegada por parte del Procurador Judicial que actúa ante este despacho, se dispone:

1. Sea lo primero precisar que dentro del asunto de la referencia se emitió auto el 31 de marzo de 2023, notificado por estado del 10 de abril de 2023, por vacancia judicial de semana santa.

Posteriormente, fue allegada dirección para efectos de notificación del demandado, el día 12 de abril de 2023 (archivo 022) y se realizó, por parte de la secretaría del despacho, la notificación correspondiente a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial el 14 de abril de 2023, es decir al día siguiente de quedar ejecutoriado el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

El día 14 de abril de 2023 se presenta reforma de la demanda y el 10 de mayo de 2023 se solicita emitir auto aceptando la misma.

En ese orden de ideas, deberán tener en cuenta las partes y el representante del Ministerio Público que esta instancia judicial cuenta con una carga activa de 1108 procesos¹ a diciembre de 2022, más las nuevas demandadas que han ingresado por reparto durante lo corrido del año 2023, que en promedio son más de 300, razones de peso para que sea humanamente imposible atender todos los asuntos de los que conoce, en los términos previstos por la Ley.

2. Aclarado lo anterior si bien, el proceso ingresó solamente hasta el día 17 de mayo de 2023 al despacho, se emite la presente providencia atendiendo a la queja presentada por el Dr. Pedro Tulio Uribe Pérez.
3. Como quiera que fue radicada reforma a la demanda, en aras de aportar nuevas pruebas, pero se advierte que las enunciadas en el numeral 4º *"Copia de fallo proferido dentro de la acción por violencia intrafamiliar e imposición de medida de protección especial a favor de Yenni Carolina Martínez Galindo en contra del señor Cesar Augusto Duarte Jaramillo"* y numeral 8º *"Copia del Acta de reparto del trámite anotado en el punto anterior, debido a que al señor Duarte no estuvo de acuerdo con la fijación de la cuota provisional a favor de su menor hija y apeló la decisión; correspondiendo por reparto al Juzgado 26 de Familia de Bogotá"* (se anexó en cambio acta de reparto de este juzgado), no fueron allegadas, aunado a que el acta de fecha 23 de noviembre de 2022 está incompleta (no se observan las firmas de los asistentes a la diligencia), se requerirá a la abogada de la demandante para que proceda de conformidad allegando lo enunciado, dentro del término de ejecutoria de esta decisión.
4. Igualmente y dentro de idéntico término, deberá indicar la ciudad de domicilio de las partes.

¹ Acuerdo No. CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023, por el cual se autorizó la entrega al Juzgado 33 de Familia

- 5. Una vez se aporte lo enunciado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 6. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy 06-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

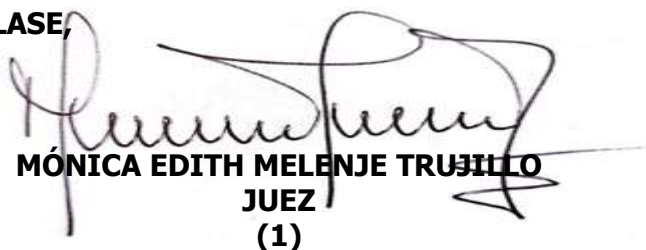
**Radicado: 2015-00625
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
(UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a resolver sobre el embargo de remanentes, proceda el abogado de la pasiva a allegar certificados de tradición de los inmuebles identificados con F.M. 50C-1786565, 50C-1785871 y 50C-1785872, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, así como prueba siquiera sumaria de la existencia de los procesos que menciona se encuentran en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá y División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. No se escucha a la demandada, como quiera que cuenta con apoderado judicial en el sub judice, por lo que todas las peticiones debe presentarlas por intermedio de su abogado.
3. Por secretaría remítase el enlace para consulta del expediente al apoderado del demandante, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 06-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARÍA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2015-00625
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
(UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

Bogotá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el proceso se dispone:

1. Por secretaría organícese el expediente, como quiera que en el cuaderno principal de la liquidación de sociedad patrimonial fueron agregados memoriales solicitando embargo de remanentes (099, 101-duplicado, 102 a 104, 110 a 112), que también obran en el cuaderno de medidas cautelares, por lo que debe verificarse su duplicidad y ser incorporados únicamente en el cuaderno de medidas cautelares.

Igualmente se advierte en el cuaderno principal que se titularon dos archivos como 101 y no existe archivo 105, por lo que debe realizarse lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00625
Referencia: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
(L.S.P.-UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Del incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. Beatriz Barrios Gutiérrez, córrase traslado a la demandada Yolanda Leonor García Gil, por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el art. 129 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 06-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--